



Exp.: 09-OPEN-00094.5/2018

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN**

Con fecha 07/05/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

La documentación que refleje:

- 1.- "la evaluación de los riesgos laborales asociados a contingencias climatológicas no evitables"
- 2.- "la adecuada planificación de la actividad preventiva derivada de dicha evaluación con antelación a la actualización futura de tales contingencias"
- 3.- Protocolo de actuación en caso de que, realizándose correctamente las actuaciones preventivas, no sea posible estar de manera legal en el aula al incumplirse condiciones ambientales de los lugares de trabajo de Real Decreto 486/1997.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

**RESUELVE**

Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud de acceso recogida en el apartado superior de esta Resolución, ya que el régimen jurídico aplicable al derecho de información y el acceso a las evaluaciones de riesgos laborales y planificación de medidas preventivas, se encuentra regulado en la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales**.

De acuerdo con el criterio interpretativo CI/008/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, como es el de la Prevención de riesgos Laborales, puede entenderse que las normas de la LATIBG no son directamente aplicables y operan como normas supletorias.

En consecuencia, la aplicación de la Disposición adicional primera, párrafo 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública, requiere la



## Comunidad de Madrid

existencia de una norma que prevea una regulación propia del acceso a la información, como en el expediente actual, siendo dicha norma la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Miguel José Zurita Becerril